

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente, excelentísimo señor Arturo Gimeno Amiguet, estando celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

9177 AUTO de 4 de marzo de 1991, recaído en el conflicto de jurisdicción número 3/90, planteado entre el Delegado de Hacienda de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid.

El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifica: Que por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en el número 3/90, se ha dictado el siguiente auto:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, don Mariano de Oro-Pulido López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Miguel Vizcaino Márquez.

En Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno.
Dada cuenta, y

I. ANTECEDENTES

Resulta de antecedentes:

Primero.—Que, en su día, el Delegado de Hacienda promovió conflicto de jurisdicción frente al Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid a fin de que se abstuviera de ordenar la suspensión de procedimiento administrativo de apremio que seguía la Recaudación de Tributos del Estado, Zona 1.^a de Ponferrada y que, según alegaba había sido dispuesto por indicado Juzgado en procedimiento de suspensión de pagos de «Combustibles de Fabero, Sociedad Anónima».

Segundo.—Que, en tiempo y forma, el Juez requerido no aceptó el requerimiento, insistiendo que el procedimiento de apremio aludido en el antecedente anterior «ha de quedar en suspenso». Contra la decisión judicial el Abogado del Estado interpuso recurso de apelación y seguido el recurso con el indicado Abogado del Estado y «Combustibles de Fabero, Sociedad Anónima» y también con el Ministerio Fiscal, el Tribunal de Apelación, resolvió que debía remitirse las actuaciones al Tribunal de Conflictos. Esto así se dispone por auto de 7 de marzo de 1990.

Tercero.—Remitidas las actuaciones judiciales por el Tribunal de Apelación a este Tribunal de Conflictos, se dispuso por providencia del 18 de septiembre último instruir el procedimiento de conflicto y, en él, reclamar a la Delegación de Hacienda requirente la remisión de sus actuaciones. Con fecha del 18 del mes siguiente el Delegado manifiesta que «el citado conflicto promovido en su día no procede ser mantenido ya por esta Delegación, toda vez que en el expediente de apremio figura ingresado en su totalidad en virtud de aplazamiento de pago de la deuda tributaria», circunstancia que fue puesta, por la Delegación, en conocimiento del Magistrado-Juez del número 12 de Madrid en 20 de mayo de 1986. Se hace notar, que el requerimiento del Delegado lleva fecha del 23 de mayo de 1983, que la decisión judicial no aceptando el requerimiento es del 15 de septiembre del mismo año, que las actuaciones permanecieron olvidadas o perdidas y que aparecidas en julio de 1987, siguieron el curso, sucintamente relatado en antecedentes, hasta su recepción en este Tribunal de Conflictos.

Cuarto.—Que este Tribunal de Conflictos, por providencia de 5 de noviembre último, a la vista del escrito de la Delegación de Hacienda reseñado acordó oír al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, en plazo común de diez días, para que aleguen lo que tengan por conveniente sobre el desistimiento o, en su caso, mantenimiento del conflicto. El Fiscal (en 12 de diciembre último) y el Abogado del Estado (en 7 de enero actual) sostuvieron, el primero, que «carece de objeto el presente conflicto» y el segundo «haberse extinguido el fundamento del conflicto». El Tribunal de Conflictos ha sido convocado, para el 4 del actual, para resolver lo procedente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vistos, siendo Ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra, Consejero permanente de Estado, los preceptos de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, y

Primero.—Antes de entrar en el análisis específico de la cuestión, conviene, como punto de partida, advertir dos datos, que son de interés y confieren un carácter singular a este conflicto. Está, por un lado, que la voluntad determinante de que el Delegado de Hacienda formulara el escrito inicial en el que anunció al Juzgado que no procedía mantener el conflicto, se produce por falta de interés público en su prosecución puesto que la Administración recaudatoria había visto satisfecho el crédito que dio lugar al procedimiento de apremio. El segundo dato es que tal voluntad se comunica al Juzgado por escrito en 20 de mayo de 1986, esto es, años antes de que se residenciara el conflicto ante este Tribunal.

El orden al primero de los reseñados datos es de notar que la voluntad, que ha sido configurada como un supuesto de desistimiento, no se fundamenta en razón a que la Delegación de Hacienda haya reconocido la competencia judicial y, desde esta hipótesis, la *vindicatio* que constituye la entraña de los conflictos jurisdiccionales negativos, no puede decirse, si bien circunstancialmente abandonada, haya sido aceptada y que en términos de principio las distintas posiciones respecto, en definitiva, al efecto de la suspensión de pagos opera en cuanto a los procedimientos de apremio para el cobro de los tributos y deudas públicas, hayan obtenido respuesta.

El segundo de los datos anunciados hace referencia a que atendiendo al tiempo en que se manifestó la voluntad de no mantener el conflicto es tempestivamente correspondiente al planteamiento de la discrepancia en sede de las autoridades en conflicto, esto es, antes de residenciar el conflicto ante este Tribunal.

Segundo.—Cuando la autoridad requirente —en el caso considerado, la administrativa— en el tiempo anterior a residenciar el conflicto ante este Tribunal, retira la *vindicatio* competencial, nada correspondería oponer desde esta instancia, puesto que, en realidad, no se había producido todavía la llamada a la instancia jurisdiccionalmente decisora del conflicto. Cuando la abdicación se produce, sometida la cuestión a este Tribunal, partiendo del carácter indisponible de las competencias públicas, podría decirse que la decisión adquiere una dimensión que trasciende del dato formal de constatar la voluntad del requirente —y aún del mutuo acuerdo de las partes en conflicto— que exima a este Tribunal de valorar, proceda de una u otra autoridad, la administrativa o la judicial, si realmente se ha producido abdicación competencial que es ineludible ejercer, según los principios propios del sistema y que se proyectan sobre las exigencias institucionales de la función administrativa y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con efectos para las garantías mismas de las partes en el proceso judicial o en el procedimiento administrativo. Quiere decirse con ello, que este Tribunal, juez de conflictos, cuando se formulan ante él peticiones de significado abdicativo, o de desistimiento, debe verificar si tales actos están impedidos por las exigencias a las que acaba de aludirse. Si la posición protagonizada por la Delegación de Hacienda implicara un reconocimiento de las tesis judiciales de que la regla de la suspensión establecida en el artículo 9.º, párrafo 5.º, de la Ley de Suspensión de Pagos comprende los procedimientos fiscales, no podría compararse, pues sabido es que este Tribunal de Conflictos ha entendido que indicados procedimientos fiscales no están afectados por indicada regla, como se dijo en la sentencia de 26 de octubre de 1987, recordando jurisprudencia de conflictos anterior y, en la otra vertiente de concurrencia de embargos, el principio es el de la prioridad temporal de modo que si el embargo fiscal precede a la suspensión prevalece la competencia administrativa para la ejecución del concreto bien embargado actuando individualizadamente el crédito de la Hacienda. Resulta, sin embargo, que el conflicto actual se ha retirado por la autoridad administrativa requirente por carecer ya de contenido útil y actual en el caso considerado, toda vez que el embargo, sobre el que operaba la hipótesis conflictual, ha quedado privado de razón y efecto y satisfecha la deuda tributaria a cuya garantía se ordenó.

Tercero.—Una última consideración final ha de referirse a la duración tan prolongada de la contienda jurídica entre la Delegación de Hacienda y el Juez de Primera Instancia. Como se recoge en antecedentes, el requerimiento de inhibición lleva fecha del 23 de mayo de 1983 y aunque en el mismo año el Juez requerido no aceptó la pretensión competencial de Hacienda (15 de septiembre de 1983) han de transcurrir casi siete años para que la contienda llegue al Tribunal de Conflictos. Tal larga duración, insólita y no suficientemente explicada y menos justificada, es algo excesivo y genera pendencia con daños para los intereses en conflicto; tergiversa y pervierte la finalidad misma de las medidas que están en la base del conflicto, como su razón misma. Como Tribunal de Conflicto, desde el fundamento y responsabilidad que le confiere su institucional participación, no puede dejarse de hacer esta observación o prevención con el fin de que se eviten dilaciones como la presente.

Por virtud de lo expuesto, el Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, decide:

Se tiene por concluido el presente conflicto entre la Delegación de Hacienda de León y el Juez de Primera Instancia número 12 de Madrid, por desistimiento de la autoridad requirente.

Así, por la presente resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo declaran y firman los integrantes del Tribunal de Conflictos, siguen las firmas.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir con oficio al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a 8 de febrero de 1991.

9178 SENTENCIA de 7 de marzo de 1991, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 2/1989, planteado entre el Ayuntamiento de Nerja y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Vélez-Málaga.

El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 2/1989, se ha dictado por el Tribunal de Conflictos la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez.

Magistrados:

Excelentísimos señores: Don Mariano de Oro-Pulido y López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Manuel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid a 7 de marzo de 1991.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores antes indicados, el suscrito entre el Ayuntamiento de Nerja y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Vélez-Málaga, al objeto de que éste se abstuviera de conocer del asunto que ha motivado la incoación de las Diligencias Previa número 4.620/1987.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El Ayuntamiento de Nerja, previo el oportuno informe por parte del Secretario general, promueve cuestión de competencia mediante el correspondiente requerimiento de inhibición al Juzgado de Instrucción número 1 de Vélez-Málaga, para que deje de conocer del asunto que ha motivado la incoación de las diligencias previas número 4.620/1987, con archivo de las mismas, y previo sobreseimiento libre, en su caso; y, en su defecto, admita, al menos, el mencionado requerimiento en lo que respecta a la orden que contiene el auto de 16 de marzo de 1988, ratificado en 11 de julio de igual año, sobre devolución a la Entidad Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda del importe del aval satisfecho por ella al Ayuntamiento el día 28 de diciembre de 1987, por entender que la materia controvertida debe diferirse, íntegramente, a la exclusiva competencia y conocimiento del Ayuntamiento de Nerja y ello en base a los antecedentes y consideraciones legales que expone y entre ellas los artículos 9.1, 24, 103, 117.1 y 142 de la Constitución, 2, 5, 9 y 24 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, 5 y 8 de la Ley General Tributaria, 4.º, 1, b), e) y f) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, y 179, 181 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, etc.

Segundo.-El Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga, una vez recibido el requerimiento de inhibición, y con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, decidió por auto de 14 de febrero de 1989 no aceptar el requerimiento de inhibición y declaró procedente seguir conociendo de las actuaciones, «pues lo contrario implicaría la declinación de una competencia que deviene obligatoria para el instructor que, so pena de incumplir el deber de tutela consagrado en el artículo 24 de la Constitución, no puede dejar de investigar conductas que pueden ser constitutivas de delito».

Tercero.-Recibidas las actuaciones remitidas por el Ayuntamiento de Nerja y el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga, se otorgó vistas de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, que en 12 de mayo de 1989 -el Ministerio Fiscal- y el 16 de febrero de 1990 -la representación y defensa de la Corporación Municipal- presentaron sus alegaciones. Con posterioridad, esta última representación presentó diversos escritos acompañando distintos documentos, entre los que destaca, el testimonio del auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, en fecha 15 de marzo de 1990, por el que se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada por el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga, en 16 de marzo de 1988, y a la que también se refería el requerimiento de inhibición determinante del presente conflicto. Concedida nueva vista al Ministerio Fiscal, se acordó convocar a los excelentísimos señores componentes de este órgano colegiado para el día 4 de marzo actual, con remisión de los particulares pertinentes, lo que tuvo lugar.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Mariano de Oro-Pulido y López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Incoadas por el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga diligencias previas en virtud de querrela interpuesta por la Procuradora doña Remedios Peláez Salido, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Marinas de Nerja, Sociedad Anónima», contra el Alcalde, Recaudador y Tesorero del Ayuntamiento de Nerja por el delito de prevaricación del artículo 358 del Código Penal -posteriormente ampliada al de exacción ilegal del artículo 402 del mismo texto legal-, la citada Corporación requirió de inhibición al referido Juzgado para que dejase de conocer del asunto que ha motivado la incoación de las mencionadas diligencias penales, con archivo de las mismas, y en su defecto, admita, al menos, el mencionado requerimiento en lo que respecta a la medida cautelar adoptada por auto de 16 de marzo de 1988 -ratificada por otro de 16 de julio del mismo año- sobre devolución al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda del importe del aval prestado a favor de la Entidad querrelante, y satisfecho por aquélla al Ayuntamiento.

Segundo.-Entiende el Ayuntamiento de Nerja, para fundamentar el requerimiento de inhibición, que tratándose de una actuación eminentemente administrativa, cual es la recaudación de tributos, el conocimiento de la misma es de su exclusiva competencia, y eventualmente de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, resaltando en tal sentido que sobre la materia objeto de conflicto se encuentran en trámite, ante esta última jurisdicción, dos procesos -los correspondientes a los números 326/1987 y 734/1988 de la Audiencia Territorial de Granada- en los que se han impugnado otras tantas actuaciones dictadas en el expediente de apremio administrativo, origen de la querrela motivada del presente conflicto. El Juzgado de Instrucción defiende, por su parte, la competencia exclusiva para conocer los hechos en su vertiente penal, sin perjuicio de extenderla a la resolución de las cuestiones administrativas perjudiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 a 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercero.-Deducida querrela criminal contra la autoridad y funcionarios citados en el primer fundamento de derecho de esta resolución, ninguna duda ofrece, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.3 de la Constitución y 269, 312 y 789 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el Juzgado de Instrucción no sólo puede sino que debe llevar a cabo la pertinente investigación encaminada a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados, así como las personas que en ellos hayan participado, sin que la autoridad administrativa pueda limitar dicha facultad jurisdiccional ni, por tanto, recabar para sí el conocimiento de unas diligencias instruidas con el fin de comprobar si en la actuación de los querrelados se dan o no las circunstancias y requisitos que, conforme a la Ley, pudieran constituir infracción penal, quedando obligada, en este sentido, la autoridad administrativa a prestar la colaboración requerida de conformidad a lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ello sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a la Administración Municipal para seguir conociendo de la tramitación del procedimiento administrativo de apremio, desencadenante de las actuaciones.

Cuarto.-En cuanto al acuerdo de requerir al Ayuntamiento de Nerja para que «proceda a reintegrar a la Caja de Ahorros de Ronda la cantidad ingresada por ejecución del aval prestado a favor de la Compañía -"Marina de Nerja, Sociedad Anónima"- reponiendo la situación al estado que tenía antes de proceder a dicha ejecución, es decir, manteniendo la prestación del aval con la finalidad mencionada en el mismo», adoptado por el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga como medida cautelar tendente a dar protección al perjudicado, al amparo del artículo 13 de la citada Ley Procesal Penal, carece de sentido realizar en este momento ningún tipo de consideración, toda vez que dicha medida provisional, según consta en la certificación aportada a las actuaciones por la propia representación procesal de la Corporación Municipal promotora del conflicto, ha sido dejada sin efecto por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga en auto firme de fecha 15 de marzo de 1990 -al estimar el recurso de queja interpuesto por el referido Ayuntamiento contra el auto del Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga de 2 de febrero de 1990, el cual, a su vez, desestimó el de reforma deducido por la misma Corporación Municipal contra la resolución de 14 de febrero de 1989, por la que el mencionado Juzgado decidió, rechazando el requerimiento de inhibición, mantener su jurisdicción y tener por formalmente planteado el presente conflicto de jurisdicción- pues no puede desconocerse la naturaleza y finalidad de este procedimiento especial y excepcional cuyo cauce y tema de controversia está esencialmente limitado a determinar si el ámbito propio de las atribuciones de un órgano administrativo -o jurisdiccional- ha sido invadido o no por la actuación de otro órgano jurisdiccional -o administrativo- por lo que, repetimos, no tiene sentido examinar cuestiones actualmente ajenas al conflicto planteado, como previene el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que la competencia para conocer de la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional corresponde al Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga.